

(+) 8

33

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV

LICENT. IOSEPHI DE EXEA

Presbyteri, Portionarij Ecclesiæ
Parochialis Villæ de Pina.

POR EL LICENC. JOSEPH DE EXEA
Aprehendiente.

IN ARTICULO IVRISE FIRMARVM.



O desengañado el Curador de Joseph Costa, con la sentencia que V. S. I. pronunciò en este Processo en el articulo de lite pendente en el dia 28. de Agosto del año 1698. admitiendo la proposicion de Joseph Exea, y repeliendo la de dicho Curador, Procurador suyo suplicò citacion para este articulo, y quedò concedida; y despues de averse intimado, executado, y hecho todas las diligencias forales, dàn sus proposiciones: Y mi Parte se incluye, alegando, y probando lo mismo q en el articulo de lite pendente: que son los grados, y filiaciones, que por obrar con mas claridad se proponen en este Arbol

A

AR-

(+) (X)

ARBOL DE MOSSEN JOSEPH de Exea, Pretendiente.

Juan Diessaro
casò con Gracia
Escartin, y huvo
A

HERMANOS.

Thomas Diessar-
o, huvo A

Maria Diessaro
casò con Jayme
la Costa, y huvo
A

Maria Diessaro,
casò con Domin-
go Solanot, y hu-
vo A

Jayme Valero
la Costa, Institu-
yente.

Catalina Solanot
casò con Miguel
de Salillas, y hu-
vo A

Beatriz Salillas:
casò con Joseph
Torrero, y huvo
A

Domingo Salil-
las, casò con Ma-
ria Ana de Broto
y huvo A

Joseph Torrero,
que ganò senten-
cia de esta Cape-
llania *In Processu*
Ioannis Escartin,
anno 1670. en la
Corte del Señor
Justicia.

Catalina Salillas
casò con Francis-
co de Exea, y hu-
vo A

Mossen Joseph
de Exea, Preten-
diente.

2 Todas estas filiaciones, y parentesco en el sexto grado, se hallan probadas, y calificadas con quattro sentencias, como tengo referido en el informe de lite pendente, desde el num. 2. hasta el 15. y assi parece no se necesita de verificar, ni ponderar la realidad, y certidumbre de este parentesco: *quia sententia, aut decreta super illis prolata absque dubio authoritatem rei iudicata obtinent, que pro veritate habetur, l. 1. ff. de re iudic. l. res iudicata, ff. de reg. iur. l. ingenum de stat. homin. cum multis alijs relatis à Pareja de fide instrum. tit. 2, resol. 6. spetie. 4. num. 316. Et facere dicatur ius quoad partem, pro qua & contra quam fuit lata sententia, Franchis decis. 61. num. 21. Raudensis decis. 1. num. 76. Cephalus conf. 182. n. 20. & faciens de non ente, & de vero falso: glos. in l. non sortē, S. hæredi, ff. de cond. indeb. Petr. Surd. conf. 134. num. 9. & etiam de albo nigrum, & equat quadra- ta rotundis.*

3 Mucho mas en nuestro caso, que en tantos Tribunales se halla calificado el parentesco de mi Parte con el Lic. Joseph Valero la Costa Fundador de esta Capellania, que solamente faltava à su Contendor para su ultimo desengaño, el que V. S. I. lo decrete en este articulo; porque de otro modo podrá dezir lo que Plinio *lib. 20. epist. ad Trajan. Princip. Quæ sunt ab alijs instituta, licet sint sapienter indulta, infirma sunt, nisi illis tua authoritas contingat;* pero no aviendose opuesto en Proceso contra esta inclusion, excepcion de consideracion, espero se ha de calificar con este ultimo decreto, y mayormente, no incluyendose la parte contraria legitimamente, ó estando en el mismo grado que Moss. Joseph Exea, con el Fundador Joseph Costa: Lo qual probaré en este Alegato. Y en quanto à la primera parte, que no se incluye Joseph Costa, se manifiesta por la contrariedad, que se reconoce de los alegatos de lite pendente, y que en este articulo ha formado, que entrados son como se muestran en estos dos Arboles.

ARBOL DE JOSEPH COSTA,
conforme pretendió en lite
pendente.

Jayme la Costa,
casó con Catali-
na Romana , y
huvo A

Jayme la Costa,
casó con Maria
Dieslaro, y huvo
A

HERMANOS.

Pedro la Costa,
casó con Migue-
la Escartin, y hu-
vo A

Jayme Valero la
Costa, Fundador.

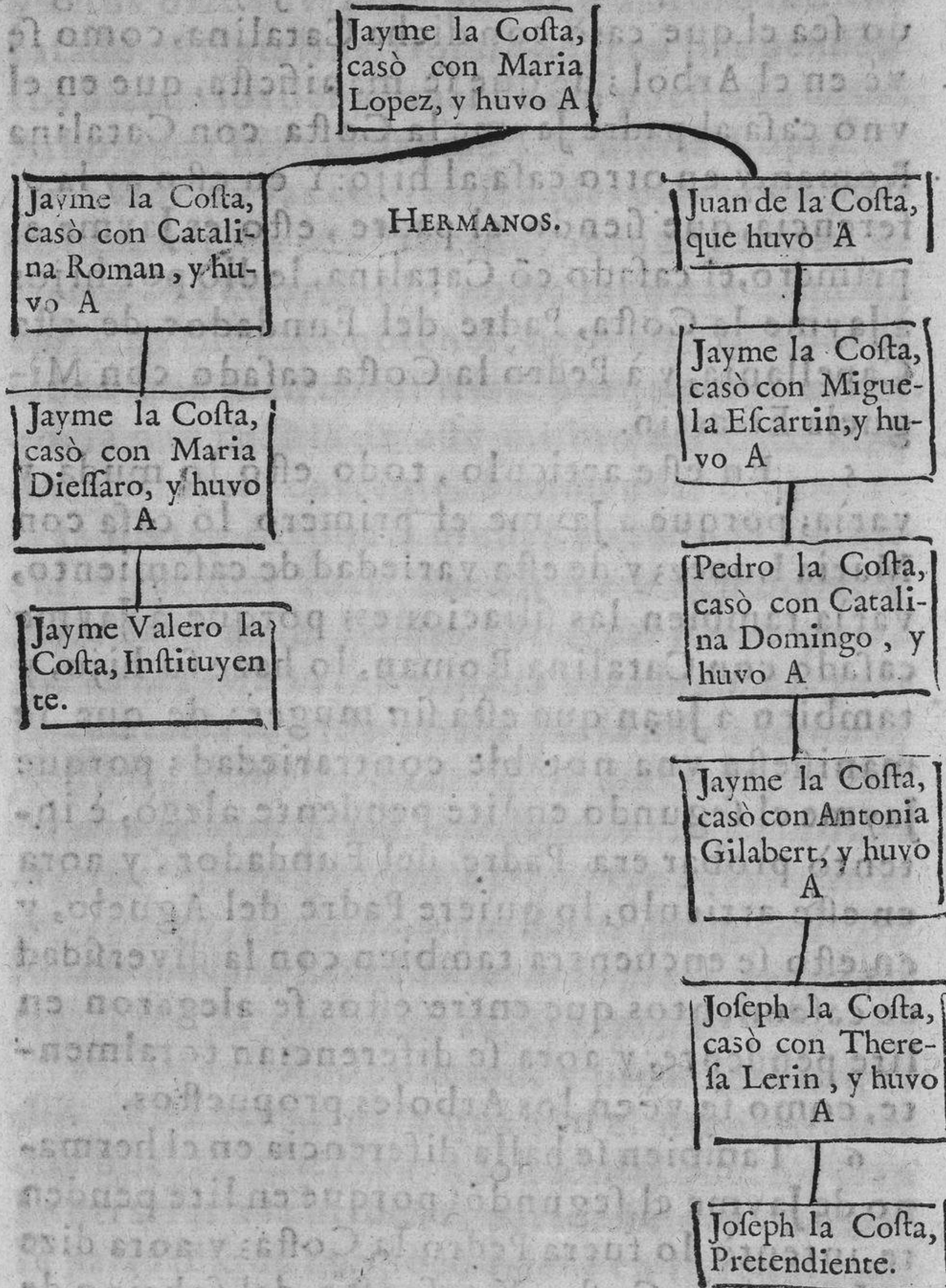
Pedro la Costa 2.
casó con Catali-
na Domingo , y
huvo A

Jayme la Costa,
casó con Antonia
Gilabert, y huvo
A

Joseph la Costa,
casó con Theresa
Lerin, y huvo A

Joseph la Costa,
Pretendiente.

ARBOL CONFORME PRE- tende Joseph Costa en este Articulo.



4 En los quales no puede negar, que en lite pendente Jayme el primero: dize estuvo casado con Catalina Romana, y en este articulo dize casò con Maria Lopez, lo qual es contrario, y mucho mas, queriendo aora que Jayme el segùdo sea el que casò con dicha Catalina, como se vè en el Arbol; de que se manifiesta, que en el uno casa al padre Jayme la Costa con Catalina Roman, y en otro casa al hijo: Y en esto ay la diferencia, que siendo el padre, esto es Jayme el primero, el casado cõ Catalina, le diò por hijos à Jayme la Costa, Padre del Fundador de esta Capellania, y à Pedro la Costa casado con Miguela Escartin.

5 En este articulo, todo esto lo muda, y varia; porque à Jayme el primero lo casa con Maria Lopez; y de esta variedad de casamiento, varia tambien las filiations; porque à Jayme casado con Catalina Roman, lo haze su hijo, y tambien à Juan que està sin muger: de que se manifiesta vna notable contrariedad; porque Jayme el segundo en lite pendente alegò, è intentò probar era Padre del Fundador, y aora en este articulo, lo quiere Padre del Aguuelo, y en esto se encuentra tambien con la diversidad de casamientos que entre estos se alegaron en lite pendente, y aora se diferencian totalmente, como se vê en los Arboles propuestos.

6 Tambien se halla diferencia en el hermano de Jayme el segundo; porque en lite pendente intentò lo fuera Pedro la Costa; y aora dize es Juan de la Costa: Y respecto del sobrino de

Jay-

Jayme el segundo se halla otra variedad, porque en lite pendente dixo era Pedro la Costa casado con Catalina Domingo, y en este articulo dice es Jayme la Costa casado con Miguela Escartín: y estos dice tuvieron por hijo à Pedro la Costa casado cō Catalina Domingo, q̄ en lite pendente los hizo hijos del primer Pedro puesto en aquell Arbol, por hijo de Jayme i. y Maria Lopez.

7 Con cuyas contrariedades parece no puede obtener en este Processo, porque aunque es cierto en este articulo podia mejorar de pruebas, y en esse caso obtener, pero no variarlas de modo que sean contrarias; porque assi como podia à su cedula de este mismo articulo añadir, detraher, corregir, ó enmendar dentro de diez dias: y no podia mudar en todo la sustancia, vt probat Fuer. Por dàr breve expedicion, de Firm. Iur. vers. E si el Reo, alli: E si el Reo no querrà que en la causa no se proceda, la vegada sia denegada la audiencia al Actor, hasta que la dita caucion ay prestado: dentro los quales diez dias pueda el Actor otra peticion, firma, ó proposicion dàr si querrà; ó la primera firma, peticion, ó proposicion añadir, detraher, corregir, ó enmendar que quiere que querrà. E si en todo mudara la sustancia de la firma, peticion, ó proposicion, sia condenado en las expensas.

8 De cuya disposicion, y providencia que diò este Fuero, para quando el Actor quicre dàr nuevas adiciones à la cedula; que no sean contrarias à la primera, parece hemos de hazer la paridad, que tampoco puede en su cedula dada en este articulo dezir, ni alegar cosas contrarias

rias à los libelos de lite pendente, y si las dicre se ha de estàr à lo dispuesto en este Fuero: pues aun en el versiculo siguiente dispone lo mismo quando quisiere dàr nueva cedula; Luego si en vn mismo articulo dispone que no se dèn adiciones à la cedula que sean contrarias, ni otras nuevas cedulas, ò peticiones mudando la sustancia de la primera: con mayor razon se ha de entender, dando contraria la cedula del articulo de firmas, à las que diò en lite pendente, è intentò probar: pues es nuestra disposicion foral, conforme la regla comun de drecho: *Contraria allegans non est audiendus*: La qual se verifica, tanto respecto à la cedula dada en el articulo de firmas, mirada con las adiciones, ò nuevas peticiones, en el mismo articulo, como respecto à las cedulas de lite pendente.

9 Aumentase esta ponderacion, y paridad, con ser conforme à drecho, que el que en vn juizio exhibe, ò trae instrumentos contrarios, deva perder; vt probat Pareja *de fide instr. tit. 7. resol. 3. per tot.* el qual cita otros muchos; Luego la parte contraria aviendo hecho en este articulo fee del Processo de lite pendente, aprueba todo lo alegado, confessado, y probado en él, de modo que no podrá impugnarlo. Idem Pareja vbi proximè. Ualanzuela *conf. 129. num. 51 conf. 133. num. 74. & conf. 169. num. 81.* Escobar *quæst. 15. §. 1 num. 30.* el qual despues de comprobar esta proposicion con muchos, en el *nu. 31.* aunque la limita, decide muy à nuestro favor: *Quod etsi ab aliquibus limitetur, ut tan-*

9

tum locum habeat in eis, que disposita sunt, non verò
in accessorijs, narrativis, vel enuntiativis: tamen ve-
rius, & receptius est, quod in omnibus approbasse cen-
seatur, tam in dispositivis, quam in narrativis, &
enuntiativis; text. in cap. cum olim de censibus, cum
multis alijs.

9 Luego solamente con la exhibita hecha
en este articulo del Processo de lite pendente,
en que se alegaron, è intentaron probar alega-
tos de las filiaciones que necessitava Joseph
Costa, tan diversas, y contrarias à las que in-
tentaba probar en este articulo, aunque sean estas
por via de narrativas, ò enunciativas, en los
Instrumentos producidos en estos juizios, de-
verán dañarle, y perder en entrámbos. Anton.
Faber. lib. 4. C. tit. 15. dif. 5. ibi: *Si ab eadem parte
plures scripturae proferantur, que nulla interpretatione
conciliari inter se commode possint, utraque reijcien-
da est, siue utraque publica sit, siue utraque privata,
siue publica una, privata altera.*

10 Sin que pueda ser de reparo, el que haze
fê del Processo de lite pendente, si & in quantum;
porque aunque esto suple, y aprovecha por pro-
testacion, para que lo perjudicial no le dañe,
es preciso le ayâ de perjudicar todos los alega-
tos contrarios, que en dicho Processo se halla-
ren, porque esto no aprovecha para evitar el
perjuicio que ocasiona la contrariedad de las
pruebas, y alegatos suyos. Escobar vbi supra,
num. 32. ibi: *Quæ probatio etiam procedit, dum pro-
ducens protestatus fuit, se tantum uti velle eo instru-
mento in eis, quæ sibi prodeſſe valent, nō verò in alijs,*

C

quia

quia & tunc ei nocebunt omnia, qua ei aduersa, inde
deducantur, ut ex glos. verb. Die in l. 1. §. 1. de eden-
do. Iaffon. in l. non solum, §. morte 16. de nov. oper.
nunt. in l. edita in fin. C. de edendo; y prosigue ci-
tando otros muchos, y à Valenzuela conf. 40.
num. 60. Sicut enim producens testes in iudicio non
poterit protestari; se in tali & tali parte eis uti velle,
& in alijs non: ut bene cum veriori docet Gratian.
discept. forens. tom. 4. cap. 749. num. 10. & seqq.

11 En nuestro caso se ha hecho fê del dicho
Processo, en donde se hallan Instrumêtos, y ale-
gatos de las filiaciones que se han propuesto en
los Arboles, con la contrariedad que en ellos
se manifiesta; y esto en entrambos Processos se
hallá adminiculado con Instrumentos, Cinco
Libros de la Parroquial de Pina, y cõ Testigos,
todos producidos, y presentados, y hecho fê de
ellos por el mismo Joseph Costa: Luego parece
el protesto hecho en la exhibita con la genera-
lidad si & in quantum, no puede aprovecharle,
sino que siempre deve dañarle, en lo que huvie-
re contra la pretension que aora intenta, pues
no puede aprovecharse en parte, de esto, y en
parte no querer valerse por la contrariedad
que se manifiesta; vt in simili Pedro Molinos
in Pract. Judic. in Proc. de Competen. de Jurisdic.
fol. 337. alli: Porque la clausula si & in quantum,
no le basta, ni se salvarà en lo que huviere contra su
parte.

12 Mucho mas siendo tan sustancial, y pre-
ciso para esta Causa, averiguar la descendencia
de los Pretendientes, que hallandose tan varia-

y cōtraria, como se demuestra por los Arboles, ninguna se puede acreditar por cierta, pues quando vna Escritura es diversa, y contraria à otras, entrambas se desestiman, porque la vna se deroga por la otra. Graciano *discept. forens.* cap. 389. num. 19. ibi: *Amplius stante huiusmodi variatione, & additione facta per Notarium in substantialibus potest faciliter defendi opinio Doctorum passim firmata, quod neutrique instrumentorum sit standum, prout dicimus, de teste contradicente alteri, iunc enim nemini est credendū.* Doct. in cap. in nostra de testam. & ita in spetie concludit Cephal. conf. 287. num. 12. & 13. lib. 2. Gramat. conf. 24. num 5. ubi quod stante huiusmodi diversitate per unam scripturam derogatur alteri. Nata conf. 245. num. 5. iuxta Lin exercendi, Cod. de fide instrum. cap. si ad scripturas 9. distinct. Vincent. Anibal. in addit. ad Albens. conf. 265. in verb. Falsitas, ante med. lib. 2. Ex quibus resultat, quod nemini instrumentorum sit standum.

13 Luego hallandose tan diversa la ascendēcia de Joseph Costa, probada por el mismo en entrambos Processos, no podrá obtener esta Capellania, ni la calificacion de su parentesco con el Fundador, porque aunque los instrumentos, y actos exhibidos en juicio no fueran contrarios, por lo menos lo han de ser cō su misma impugnaciō, y cō lo que intenta en este articulo, y haze manifiesto, y claro eran las partidas de los Cinco Libros que exhibió en lite pendente falsas, y tambien los Testigos que produxo; y assi ha de estar sugeto à la pena de falso. Suclves in Cent. conf. 28. num. 13. & ultra pœnam

capitalem causam amittit. Farinac. *de falsis. quæst.*
159. num. 5. § 7. l. generaliter 13. C. de non num.
pæcun.

14 Y aunque no huviera escrituras, ni testigos para calificar lo alegado en lite pendente, solamente parece podia mejorar aquellas pruebas, pero no apartarse enteramente de ellas, y lo que tiene alegado; porque teniendo fuerza de confession propria, nunca podrá impugnarla, pues es de tanta eficacia como si huviera traído instrumentos; *l. cum te, Cod. de Transact.* Monter *decis.* 30. num. 14. y se haze caso notorio, y manifiesto como el instrumento. Molin: *verb. Confessio, fol. 69, col. 2.* & ibi Portol. n. 5. § seqq. § n. 49. Y tiene tanta fuerza la confession de la parte, que aunque el Testamento, Escritura, ó Processo, donde se huviere hecho se anule, aquella siempre subsiste, y prueba en qualquiere juizio, ó Processo. Suelves *in Cent. conf.* 45. num. 1. Sesse *decis.* 593. num. 25. § *decis.* 376. n. 4. Mascardus *de probat. conclus.* 344. n. 5. § *conclus.* 356. § seqq.

15 De que se infiere, que no puede la parte contraria apartarse de aquellos alegatos que tiene hechos, y confessados en lite pendente, porque siempre le han de causar perjuicio; *quia in simili confessione à productione generata plenum sibi comparavit praædictum.* Pareja *de fid. instr. tit. 7. resol.* 3. num. 15. Luego el aver alegado Joseph Costa la descendencia que se ha referido en lite pendente, se ha de tener por confession de todos aquellos ascendientes alli referidos, por ser

hecho proprio, y assi superior à todas las demás pruebas que trae à este articulo, aunque sean con Testigos, è Instrumentos; ut probat Valançuela *conf.* 124. n. 97. § 98. ibi: *Dicens,* quod confessio est probatio probata, ac aliorum verior & potentior; y refiere muchos Textos, y Autores: Et etiā est efficacior omni probatione de mundo: ut tradit Iason. n. 5. cū multis: Ut merito cōfessionem superlativam omnium probationum, inter quas obtinet primum locum, tanquam Regina, & fulgentior, inter alia probationum genera, sicut Luna inter stellas.

16 Sin que pueda aprovecharse la parte contraria de que fue error notorio el aver confesado, alegado, è intentado probar la descendencia que alegò en lite pendente, y que por esto puede enmendarlo en este articulo, como si fuera en otro juicio, y por distinta persona, ut tradit, & defendit Suelv. *conf.* 51. n. 8. porque defenia vna cōfessiō hecha por el Padre del Probando; y assi no le podia perjudicar à su hijo, q traia su descendēcia legitimamente, y bien probada: Pero en nuestro caso nos hallamos en los terminos de ser vna misma persona la que confiesa, y despues impugna cō el alegato, y pruebas de este articulo, lo que alegò en lite pendente, sin apartarse de lo alli alegado; antes bien en este articulo haze fec de todo lo deducido, y exhibido en aquell Proceso, en el qual devia averse apartado de las confessiones de la filiaciō que alegò; ò devia aver probado el error que tuvo en aquell Articulo, ù Proceso, y esto incontinenti, antes que se hallara ac-

ceptada dicha confession ; Sesse *decis.* 138.
num. 11. ibi : *Nam incontinenti, dum non est accep-*
tata per adversarium (id est confessio) potest integra
revocari, etiam non docto de errore postea vero docto
de errore; y cita à muchos. Y lo mismo resuelve
*Cavalcano *resol. crim. cas.* 186. Thusc. *lit. C. con-**
clus. 649. Francisc. de Angelis *de confes. lib.* 3.
quest. 20. el qual aunque pone algunas limita-
ciones, no nos hallamos en aquellos terminos.

17 En esta confession nos hallamos en el
caso de la doctrina de Sesse, de no aver concur-
rido luego à revocar la confession hecha en li-
te pendente de su ascendencia : Luego avia de
aver probado que tuvo error notorio ; y aun
parece, que esto se ha de enteder, quando en un
Processo se hace una confession, u alegato con-
trario à lo que convencen los instrumentos,
de que quiere ayudarse la parte, y tiene exhi-
bidos en Processo, q̄ entonces por error, y inad-
vertencia, aunque el Alegato, u confession sea ju-
rada, se puede corregir, *iuxta Observ.* 4. *& fin. de*
confes. Suelves in consil. 5 8. num. 8. Pero quando
la confession fue calificada cō las pruebas que
intend̄, fueran bastantes para obtener en aquell
Articulo, y las que se manifiestan de todos los
libelos, son pruebas muy efficaces para que aora
le dañen, *Mascardus de probat. conclus.* 347. *n. 16.*
Postio decis. 293. n. 35. & decis. 528. n. 1.

18 Y aunque estas doctrinas suponen, que
respondió la Parte, o Procurador suyo especial,
assi como en nuestro caso ; se aplican con to-
da propiedad en nuestro Reyno; porque el Pro-

curadores dueño de la lite, y haze con lo q con-
fiesa el mismo perjuicio que haria la parte,
Sess decis. 393. num. 52. in fin. Ciarlin. controver.
127. nu. 7. que trae esta proposicion por cierta,
por vna confession que hizo el Sindico de la
Comunidad de vnos Presbiteros, respondiendo
à las posiciones de los que litigavan cō ellos:
Luego con mayor razon aviendo sido esta con-
fession tan calificada, devrā dañar à Joseph
Costa, y desestimarse las pruebas cōtrarias que
trae à este Proceso, ex dicto Iustiniani Impe-
ratoris *in fin. l. 13. C. de non numerat. pecun. alli:*
Nimis enim indignum esse iudicamus quod sua quis-
que voce protestatus est, id in eundem casum infirma-
re, testimonioque proprio resistere.

19 Pero aunque huvieran sido estas confes-
siones hechas cō error, y producido los Testi-
gos tā cōtrarios, para probar los Alegatos de su
descendencia en uno, y otro Articulo, no obs-
tante le devrā dañar todo lo que se halla en
lite pendente, y los Testigos alli producidos,
para q pueda quedar sin duda lo q pretende en
este Articulo; pues aun con pretexto de error,
devē dañarle, y causarle notable perjuicio, aūq
se hallara probado específicamente el error, por
el mismo producēte, porq ni el pretexto de er-
ror le aprovecharia, *Parceja defid. inst. art. 7. resol.*
3. nu. 20. ibi: Nono ampliatur E in totum creditur
vera praecedentis nostra conclusio, ut confessio procedēs
ex instrumenti productione, neutquam revocari va-
leat per ipsummet producentem, etiam praetextus erro-
ris, ut colligitur ex originali doctrina Speculatoris,

sub

*sub iit. de instru. edit. §. 6. y cita muchos textos , y
Autores.*

20 Luego la confession que hizo la parte contraria, le ha de dañar, y no puede apartarse de ella, ni con pretexto de error, y con mayoría de razon aviendo sido hecha con relacion à los instrumentos producidos, y à los Quinquilibres, de que intentó valerse en lite pendente, y Testigos alli producidos, que en estos terminos, aunq̄ fuera tacita la confession, por haberse coadyubada con adminiculos, le ha de dañar mas que si fuera hecha por la misma parte expressamente, y sin duda: *vt expresse in his terminis probat. idē Parceja ubi prox n. 2 l. ibi: Nēpē quia ita est confessio scripta. & probata, qua non revocatur praetextu erroris, iuxta doctrina Abbatis, in cap fin. de confes. Alex. Trentacing. de resol. 3. nu. 2. vers. In hac materia productionis, ubi revocari non posse affirmat, han confessionem ex productione resultantem, quia plus est habere confessionem tacitā coadiubatam per relationem ad instrumentum productum, quam expressam omniq̄e dubitatione carentem, in id que Romanum, Jasonem, Tiraquel. Gravet. Anchār. Boer. & alios adducit, & idem tradit Pet. Surd. consil. s. nu 3 8.*

21 De que manifiestamente se infiere el perjuicio que le ha de causar à la parte contraria la confession hecha en los Alegatos, replicas, y triplicas del Proceso de lite pendente, sin que pueda aprovecharse del error que entonces pudo cometer, y tener para los Alegatos de su ascendencia, que todos se reducen à los que se ha-

hallan expressados en los Arboles que ha intentado probar en vno, y otro Articulo.

22 Pero aunque esta excepcion, con el apoyo de las doctrinas citadas en esta Alegació no fuera tan cierta, aun no podia obtener la parte de Joseph Costa, en competencia de Mos. Joseph Exca; por hallarse estos en igual grado, segú el que pretende la parte contraria en este Articulo, como se manifiesta en el Arbol, y mi parte se halla con las calidades predilectas por el Fundador, segun la clausula de la Institucion, que dice: *Item es condicion, que se aya de dar, y dè siempre que vacare à parientes, y deudos del dicho Licenciado Jayme Valero la Costa, Instituyente, prefiriendo siempre el mas propinquuo en grado, del mas remoto, y estando en un grado, el de mas edad; y cõcurriendo en un mismo grado, el Presbitero al Diacono, y el Diacono al Subdiacono, el Subdiacono al Acolito; y en falta de parientes de dicho Instituyente, à una persona idonea, prefiriendo los Bautizados en dicha Parroquial de Pina.*

23 Cuya clausula se halla con todas las condiciones prelativas q̄ conforma mas con el derecho; vt probat Mostazo lib. 3. c. 9. n. 46. & seqq. luego teniendo mi Parte sin ninguna disputa probado en processo, todas las cōdiciones, y calidades de preferencia para obtener dicha Capellania, aunq̄ la parte cōtraria se halle en igual grado, y cō la presentació de los Patronos, faltādole las expressas cōdiciones que quiso el Instituyente tuvieran los Capellanes en igualdad de grado, la presentacion, ò nominació de dicha Capellania

nia serà irrita, y nula; ex Concil. Tridentin. de Reformat. sess. 25. cap. 5. Gutierrez conf. 2. Si el ves in semicent. 1. conf. 45. num. 4. ibi: Nec obstat, quod Patronus alterum presentaverit, nam ideo male: Cum institutioni contravenerit expresse, sicque presentatio fuerit nulla; y los Patrones quedá privados de la facultad de nombrar. Barbos. in Collect. ad d. cap. Conc. Trident.

24 De que se infiere, que ni la presentació de los Patrones, ni la igualdad en el grado con el Fundador, aunque la tuviera bien probada, y sin contradicion; puede aprovecharle à la parte contraria para obtener, pues se halla mi Parte con las calidades predilectas, de edad, y Ordenes, para obtener dicha Capellania; y así parece se ha de confirmar la Sentencia de lice pendente dada por V.S.I. vt spero, censeo, & existimo. S.T. S.G. C. Zaragoça, y Diciembre à 6. de 1701.

D. Francisco Anton
y Sayas.